

PRIMER ARGUMENTO

Sociedades e Institutos Seculares

ORADOR: R. P. RICARDO FERNÁNDEZ VALLESPÍN

Consiliario del Opus Dei en Argentina

El tema que me corresponde desarrollar en este Congreso de los Estados de Perfección, es el que se refiere a las sociedades e institutos seculares. Es poco conocida la *teoría* de estos últimos, debido a su reciente creación, y, sin embargo, es muy grande el interés que despiertan entre las almas que buscan llegar a Dios siguiendo la práctica de los consejos evangélicos; resulta entonces lo más aconsejable en el desarrollo de este tema, hacer la exposición de las características más importantes de estos nuevos organismos, encuadrados en el marco de su evolución histórico-jurídica.

I. — Los sociedades de vida común

En el derecho anterior al Código de Derecho Canónico, solamente las Ordenes, es decir, las religiones de votos solemnes, eran reconocidas formalmente por la Iglesia como verdaderas *religiones*, y sólo los miembros de ellas (regulares) eran considerados como verdaderos Religiosos. Como regla general, los votos solemnes eran los únicos votos públicos que constituían al cristiano en regular o religioso, en la Orden donde se habían emitido.

En el siglo XVII aparece un gran número de familias religiosas, ya de hombres, ya de mujeres, que nacen, por exigencias de los tiempos para ofrecer a innumerables almas la posibilidad de vivir el estado de perfección. Las congregaciones de votos simples quedaron, según el derecho vigente antes del Código, como *asociaciones formalmente seculares*, aun cuando muy semejantes a las verdaderas religiones, es decir, a las Ordenes, en cuanto de sustancial tiene el estado de perfección: la profesión de vida ordenada a base de los consejos evangélicos generales, los vínculos (votos), el apostolado y el régimen de tipo unitario, central y extradiocesano.

Estas asociaciones, en cuanto a la sustancia teológica, ascética y de régimen, eran idénticas a las verdaderas religiones; sin embargo, se equiparaban a las genéricas asociaciones seculares, cuya legislación propia era inadecuada para el nuevo tipo de asociaciones, porque no contenía las normas necesarias para la vida religiosa de las congregaciones.

El largo proceso de cristalización de este nuevo tipo social de estado de perfección en estado jurídico, regulado íntegramente por el legislador, termina a fines del siglo pasado con la Constitución *Conditae a Christo*.

El Código de Derecho Canónico cierra y completa esta evolución. El antiguo tipo unitario y exclusivo de religiones formado por las Ordenes y religiones de votos solemnes, se divide en dos: Ordenes y Congregaciones (c. 488, 2º). Todas las congregaciones, sin excluir las de derecho diocesano (c. 488, 3º), son reconocidas por el Código como verdaderas religiones; los votos simples que en ellas se emiten, incluso los temporales, son votos públicos, que indican, por consiguiente, el verdadero estado religioso canónico.

El Código reguló, además, como estado jurídico público, el estado propio de una nueva categoría de institutos, que, por no haber en los moldes canónicos entonces vigentes, fueron fundados como asociaciones laicales *sui generis*. El estatuto propio de estas nuevas formas sociales fue añadido a la parte segunda del libro segundo en forma de apéndice; nacen así a la vida jurídica de la Iglesia las *sociedades de vida común sin votos*, cuyo derecho propio se encuentra en el título XVII.

Estas sociedades se asemejan en muchos aspectos a las verdaderas religiones, especialmente a las congregaciones religiosas, y se distinguen, por tanto, claramente de las asociaciones de tipo laical, reguladas por el Código en la parte tercera del libro segundo.

Las sociedades de vida común sin votos coinciden con las religiones en lo siguiente: a) en la vida común al servicio de la sociedad; b) en la práctica de los consejos evangélicos generales y de la ascética religiosa sobre ellos fundada; c) en el apostolado en forma análoga al religioso, y d) en la organización interna de tipo central.

Y se diferencian solamente en los vínculos, que, si los tienen, no son votos, sino simples promesas. Y aun las sociedades que, por su derecho particular, exigen votos a sus miembros, o no requieren los tres votos, o estos no son públicos.

La situación jurídica de estas sociedades, por lo que se deduce del Código, es la siguiente:

a) Las ha colocado inmediatamente después de las religiones, distinguiéndolas netamente de las asociaciones laicales.

b) Ha reconocido prácticamente un estado de perfección de tipo completo y de contenido ascético semejante al estado religioso.

c) Les ha aplicado la legislación religiosa en lo que se refiere a las *categorías fundamentales* de las religiones (de derecho pontificio y diocesano, clerical y laical); a la *organización* de tipo centralizado (Provincias y Casas); al *régimen*, que suele ser calcado del religioso; a la *administración*, a las *obligaciones generales* de los clérigos y también de los religiosos, y finalmente, a las normas sobre tránsito, salida y dimisión.

II. — Los institutos seculares

Pero cuando se elaboraba el Código de Derecho Canónico, existía ya en diversas naciones un nuevo tipo de asociaciones, de varones o de mujeres, cuya característica especial era la falta o deficiencia de la vida común externa. El carácter de estas sociedades oscilaba entre el tipo religioso y el secular: del tipo religioso tenían el contenido ascético, la disciplina y la constitución extradiocesana; del tipo de las asociaciones seculares, las apariencias externas.

El desarrollo externo de las sociedades sin vida común, o cuya vida común no obedece al tipo de la vida común normal como lo toma el Código, fue de tal naturaleza, en lo que se refiere a su número y expansión geográfica, que exigió la atención de los órganos legislativos eclesiásticos. Paralelamente a este desarrollo externo, el desarrollo interno fue en los últimos años, y continúa siendo, muy intenso. Dentro de esta dirección general y única, se presentan tipos bastante diversos, ya sea por la variedad de sus miembros, ya por la organización, carácter y extensión de la vida común, o por los métodos específicos de penetración. Estos institutos huyen de cuanto *exteriormente* pueda tener sabor de vida religiosa; frente a la sociedad civil viven plenamente el derecho común. La idea fundamental de estos institutos es: vida de perfección completa en medio del mundo; apostolado integral, no desde fuera, sino desde dentro, por medio del contacto continuo y completo que proporciona la vida cotidiana.

No es posible, en el escaso tiempo de que dispongo, hacer un estudio de los antecedentes jurídicos que llevaron a la promulgación de la ley peculiar de los institutos seculares; baste decir que se trabajó en la posición correspondiente durante un periodo de cinco años, en tres sucesivas comisiones, en las que tomaron parte consultores competentes del Santo Oficio, de la S. C. de Religiosos y del Concilio, y, después de resueltas las cuestiones de principio, la Sagrada Congregación de Religiosos abordó directamente el problema y entró en todas las cuestiones de técnica jurídica, procediéndose por medio de comisiones y del Congreso llamado pleno, es decir, con asistencia y ayuda de consultores técnicos.

En la constitución apostólica *Provida Mater Ecclesia*, no sólo se regula la actividad de unas posibles nuevas asociaciones de fieles, sino que se reconoce un nuevo estado de perfección, distinto de los que hasta entonces existían jurídicamente; con la existencia, por tanto, de una *vocación peculiar de Dios*, en el que ninguno de sus miembros son Religiosos.

III. — Características de los institutos seculares

Los miembros de los institutos seculares, ni son Religiosos, ni imitan la forma de vivir de los Religiosos, o de los socios de las sociedades de vida común. Sin embargo, los institutos seculares están formados por almas consagradas totalmente a Dios. Y esto, para que fuera bien patente a todos, lo estableció así el Romano Pontífice en el primer artículo de la *Provida Mater Ecclesia*, y lo confirmó en el motu proprio *Primo feliciter*, con las siguientes palabras:

“Los institutos seculares, por la plena consagración al servicio de Dios y de las almas que sus miembros, aun permaneciendo en el siglo, profesan con la

aprobación de la Iglesia, y por la interna ordenación jerárquica interdiocesana y universal, que en diversos grados pueden tener en virtud de la constitución apostólica *Provida Mater Ecclesia*, se encuentran con pleno derecho entre los estados de perfección jurídicamente ordenados y reconocidos por la Iglesia”.

De lo expuesto anteriormente sale con facilidad la diferencia entre la manera de vivir la perfección evangélica en los institutos seculares y en las sociedades de vida común; en estas, sus miembros viven *ad instar religiosorum*, mientras que de los institutos seculares, por su modo de buscar la propia y ajena santificación en medio del mundo, sin vida común a la manera de los Religiosos, sin hábito y sin votos públicos, no puede decirse que sus miembros vivan a semejanza de los Religiosos.

Y así tiene que ser, porque así lo determinó sabiamente el legislador en el artículo II de la *Provida Mater Ecclesia*, al decir:

“Puesto que los institutos seculares no adoptan los tres votos religiosos públicos, ni imponen a todos sus miembros la vida común o el morar bajo el mismo techo, a tenor de los cánones, en derecho, y de suyo, ni son, ni, hablando con propiedad, se pueden llamar Religiosos o sociedades de vida común.”

Según esto, los institutos seculares deben situarse entre las asociaciones de fieles comunes, ya que sus miembros no son Religiosos, sino seculares; y este carácter secular, ampliamente definido en el *Motu Proprio Primo feliciter*, los hace estar más próximos a estas asociaciones de fieles. Pero en el artículo primero de la citada Constitución Apostólica se dice también:

“Las sociedades clericales o laicales, cuyos miembros profesan en el siglo los consejos evangélicos, a fin de adquirir la perfección cristiana y ejercitar plenamente el apostolado, *para distinguirlas convenientemente de las otras asociaciones comunes de fieles* se denominan con el nombre propio de institutos, o institutos seculares.”

Por tanto, los institutos seculares constituyen un género especial de asociaciones de fieles comunes, aunque en lo sustancial, la consagración total a Dios, estén más próximos a las Religiones y las sociedades de vida común. Porque las asociaciones de fieles tienen por fin solamente algunas prácticas de caridad y apostolado (c. 685) que no cambian el carácter fundamental de la vida de sus miembros en forma tal que pueda decirse que los hace cambiar de estado; los institutos seculares, por el contrario, exigen a sus miembros, como ya hemos dicho, la *total consagración* de la vida a la adquisición de la perfección mediante la práctica de los consejos evangélicos llamados generales, y la *total y plena dedicación al apostolado*.

Por esta causa, los documentos pontificios relacionados con los institutos seculares determinan y subrayan a la vez, de un modo admirable, aquellos rasgos que a los citados institutos les confieren carácter secular, y tratan principalmente de la profesión de los consejos evangélicos en el mundo. Esta profesión de los consejos evangélicos *en el mundo* es la nota característica que distingue a los institutos seculares de los *estados canónicos de perfección*, y la que los hace computables en el género de las sociedades de fieles; porque el *estado canónico de perfección*, en lo que tiene de profesión de la perfección pública y canónica, supone y requiere la *separación del mundo*.

Sin embargo, estando incluidos los institutos seculares “con pleno derecho entre los estados de perfección jurídicamente ordenados y reconocidos por la Iglesia” (*Primo feliciter*), en cuanto a las características internas de su consagración total a Dios, han de tener semejanza con los estados canónicos de perfección, como vamos a ver.

En primer lugar, analicemos el vínculo jurídico por el cual se obligan a vivir la perfección los miembros de los institutos seculares, sin perder el carácter se-

cular, que debe manifestarse, no sólo en su forma de actuar, sino también en la entrega personal de los socios.

La Iglesia no reconoce en ningún caso el estado de perfección canónica en una vida individual y aislada. El estado canónico exige siempre, en su nacimiento y en su curso, la *vida social* a través de la incorporación a una sociedad erigida y ordenada por la Iglesia a este fin. La incorporación, según el Código, es un vínculo estable, mutuo y pleno.

Estos mismos criterios, sólidos y profundos, aplica la *Provida Mater Ecclesia* al estado de perfección en el siglo, que son los institutos seculares. En efecto, el vínculo — determina el artículo III, en el apartado 1º del párrafo 3º — tiene que ser “estable, según las normas de las Constituciones, ya sea perpetuo, ya temporal, que se ha de renovar cuando expire el plazo”, lo mismo que determina el Código en el párrafo 1º del canon 488; es decir, no se admite como base de un estado social de perfección un vínculo para con Dios, o una incorporación al instituto, pura e intencionadamente temporal, siempre que no se excluya la renovación. Además, añade en el apartado 2º del mismo párrafo, debe ser “mutuo y pleno de tal forma, que, a tenor de las Constituciones, los socios se entreguen totalmente al instituto, y este cuide y responda de aquellos”.

IV. — La práctica de los consejos evangélicos en los institutos seculares

En el párrafo 2º del artículo III de la *Provida Mater Ecclesia*, prescribe el legislador, en relación a los consejos evangélicos, los requisitos necesarios para que una asociación de fieles pueda conseguir su erección como instituto secular.

Los socios que desean ser adscritos a los institutos seculares como miembros en sentido estricto, además de los ejercicios de piedad y abnegación que son comunes a cuantos aspiran a la perfección de la vida cristiana, deben tender eficazmente a la misma por los medios especiales que se señalan aquí:

1º) Por la profesión hecha ante Dios del celibato y castidad perfecta, que han de corroborar con voto, juramento o consagración, que obligue en conciencia, según determinen las Constituciones.

2º) Por el voto o la promesa de obediencia, de tal suerte que con vínculo estable se consagren totalmente a Dios y a las obras de caridad o de apostolado, y en todo se hallen siempre moralmente a la mano y bajo la dirección de los Superiores, en conformidad con las Constituciones.

3º) Por el voto o la promesa de pobreza, en cuya virtud no tendrán el libre uso de los bienes temporales, sino sólo un uso definido y limitado, según la norma de las Constituciones.

Así, pues, en cuanto al consejo evangélico de la castidad, la profesión de perfección es íntegra y completa, porque se prescribe el celibato y la castidad perfecta, confirmada por el voto, juramento o consagración, que obligue en conciencia.

Los votos, si existen, no son públicos, o sea recibidos por la Iglesia, y en esto se asemejan los institutos seculares a las sociedades de vida común. La Iglesia, sin embargo, no ignora, ni siquiera en el fuero externo, los votos que se emiten, tanto en las sociedades de vida común como en los institutos seculares. Estos votos, aunque no sean públicos en sentido estricto, no son tampoco estrictamente privados (que sólo pertenecen al fuero interno, y de los cuales cuida la Sagrada Penitenciaría). Pueden por esto llamarse votos privados *reconocidos*, en doble sentido: porque la Iglesia los aprueba en la forma dicha anteriormente, y porque además la misma Iglesia dirige estos vínculos, tanto en el derecho común como en el derecho particular de cada instituto; además, estos votos pro-

ducen efectos jurídicos, ya con relación a la Iglesia, porque dan a los que los emiten estado completo de perfección, ya en cuanto a los institutos en los que los emiten, en cuanto a la incorporación, sumisión a los Superiores, etc.

En cuanto a la obediencia a los Superiores, los socios de un instituto secular se comprometen a vivirla en conformidad con sus Constituciones, constituyendo el voto o promesa de obediencia un *vínculo* estable por el que se consagran *totalmente* a Dios y a las obras de caridad o de apostolado.

Es indudable que también la forma de vivir la obediencia debe tener sus características propias, consecuencia de la condición secular de los miembros de dichos institutos. Para que se adapten a los distintos fines que estos pueden tener, el legislador ha determinado que las propias Constituciones fijen las normas adecuadas.

Por el hecho de ejercer su labor de caridad o de apostolado en el mundo, puede ocurrir que muchas veces tengan que actuar los socios de un instituto secular en lugares materialmente apartados de sus Superiores; pero ya determina la *Provida Mater Ecclesia* que deben estar siempre *moralmente* bajo la dirección de ellos. Las dificultades, que pudieran parecer insalvables en teoría, en la práctica desaparecen: hasta que en la actuación de los socios acomoden su vida al espíritu, cumplan lo preceptuado por las Constituciones y las instrucciones concretas que, con arreglo a dichas Constituciones, hayan recibido de sus Superiores.

No queda limitada la obediencia por las actuaciones profesionales, sociales o políticas de los miembros, porque aunque en el desarrollo de esta clase de actividades tienen libertad de formar su criterio y de actuar, lo mismo que los que son miembros de las asociaciones de fieles, sin embargo tienen que estar dispuestos a abandonar la labor profesional más acertada u otro trabajo personal, por fecundo que sea, para dedicarse aun a los oficios más humildes, si así lo disponen los Superiores de su instituto.

Por último, la pobreza es preceptiva para los miembros de los institutos seculares. No pueden tener *el libre uso de los bienes temporales*, y el uso definido y limitado de ellos se determina por las normas de las Constituciones de cada instituto.

Es evidente que nadie puede vivir consagrado a Dios en un estado de perfección, si al mismo tiempo está apegado a los bienes terrenos; pero es el espíritu de pobreza el que libera al alma de las ataduras de las ambiciones humanas. El uso limitado de los bienes materiales, como medios para desarrollar su labor de apostolado en el mundo, siempre que nunca se consideren propietarios, ni siquiera de los objetos de menor valor, no sólo no es un obstáculo, sino que es constante estímulo para avanzar hacia la perfección.

Por esta razón los socios pueden llevar simultáneamente la vida secular y las alegrías de la pobreza, incluso de la forma más estricta y austera.

En lo que se refiere a la propiedad de los bienes, y la atribución de los que los socios adquieren con su propio trabajo, no se impone nada común a todos los institutos seculares; se hace lo que establecen las normas diversas de las Constituciones de cada instituto.

Tanto para la obediencia como para la pobreza, el vínculo obliga de forma que toda trasgresión es grave según su género. No puede el vínculo obligar solamente bajo leve. Y no solamente esto: según respuesta de la S. C. de Religiosos, de 19 de mayo de 1949, las promesas de obediencia y pobreza pueden obligar, según las normas de las Constituciones, también por la virtud de la religión.

Queremos hacer notar que la ley de los institutos seculares define un *mínimo*, en cuanto a la práctica de los consejos evangélicos, que necesariamente debe encontrarse en todos y en cada uno de esos institutos, y también determina las características peculiares de la forma de vida externa de los socios, pero es evidente que cada instituto es libre de imponer otras condiciones mínimas más severas que las contenidas en la *Provida Mater Ecclesia* como condición necesaria para que los socios puedan ser miembros en el sentido estricto.

V. — Formación y vida en común

Todos y cada uno de los socios de los institutos seculares deben recibir una formación cuidadosa, adecuada al apostolado que han de realizar en el mundo.

Esta formación, tanto ascética, para conseguir la perfección, como técnica, para ejercitar la acción peculiar del apostolado de penetración, es evidentemente más difícil de dar que la que reciben los Religiosos en casas preparadas y destinadas especialmente para ello, apartados convenientemente del mundo. En los institutos seculares, por causas lógicas de discreción, muchas veces se hace todavía más difícil impartir esta formación.

Antes de la promulgación de la *Provida Mater Ecclesia*, había quienes aseguraban que el ejercicio de la perfección cristiana no era posible si no había una separación material de las cosas del mundo, y si no se llevaba un hábito religioso; pero los que así decían, olvidaban el magisterio de la historia de la Iglesia, y reducían el poder infinito de la Divina Providencia.

De ningún modo hemos de olvidar que si Dios promueve almas para que vivan en el mundo, aunque no sean del mundo, y para que intenten conseguir en el mismo la perfección y ejercer el apostolado en forma eficaz, que responda a las necesidades planteadas por las circunstancias peculiares de la vida moderna, es evidente que Dios, a las almas que así llama, ha de darles todo lo que, juntamente con la vocación, necesitan para realizar su fin general: la propia santificación, y su fin específico: el apostolado de penetración, con las características propias de cada instituto.

Así no es difícil comprender que la posibilidad de formación de los socios de los institutos seculares, de forma adecuada al apostolado que han de realizar en el mundo, es gracia *específica* concedida por Dios.

Además de las razones teológicas anteriormente apuntadas, existen muchas otras simplemente humanas, cautelas, industrias y modos de obrar, descritas en las Constituciones de cada uno de los institutos seculares. Por razones de formación, que son diversas según las circunstancias, determina la *Provida Mater Ecclesia*, en el párrafo 4º del artículo III, que deben existir casas comunes en las cuales, además de otras funciones, “puedan los socios morar o reunirse en ellas para recibir su formación y completarla, para practicar los ejercicios espirituales y para otras funciones semejantes”.

En estas casas pueden, pues, reunirse, y en algunos casos deben vivir, los miembros de los institutos seculares, aunque el derecho general de estos institutos no obliga a imponer a todos sus miembros la vida en común, aun tratándose de socios en el sentido estricto. Sin embargo, por su *derecho particular* pueden prescribir la vida común a todos los Superiores que lleven el régimen general del instituto, o establecer la vida común para todos los socios, o solamente para algunos, por razones del ejercicio del apostolado, por motivo de formación, por enfermedad o vejez, para mejorar la salud espiritual, etc.

En algunos institutos existen dos clases de socios, externos e internos. En la primera, los socios llevan siempre la vida común, según las normas de las Constituciones, y por tanto, jamás canónica. En la otra, los socios no llevan la vida común, a no ser que, como dijimos, los Superiores los llamen para que la hagan, según las prescripciones de las Constituciones. Y en este caso, los que son llamados para hacer vida común no pasan *ipso facto* a la primera clase de miembros o clase interna.

Quando no haya clase interna, en cuyas casas los otros socios, en algunas circunstancias, puedan llevar vida común, entonces la ley peculiar de los institutos seculares impone la obligación de la existencia de casas donde puedan tener esta vida común. Y en ellas los Superiores puedan vivir, como casi se impone en la Constitución Apostólica, y puedan dar a los demás socios la formación adecuada.

Estas casas, ya sea para la clase interna, ya para el gobierno y para las reuniones que deben tener periódicamente los socios, contribuyen eficazmente a dar la formación, y por ello se considera necesaria su existencia.

En los institutos seculares hasta aquí aprobados por la Santa Sede, o en aquellos a los que se ha concedido venia para su erección diocesana, se establece

como norma que haya períodos en los que, con mayor o menor frecuencia, se reúnan todos los socios de la clase externa para recibir su formación y completarla gradualmente. En otros casos, la formación que los socios reciben debe ser por un año íntegro, o por dos y tres años de vida común en las casas del instituto. Y en general imponen la obligación de hacer con frecuencia días de retiro espiritual, que se utilizan para completar la formación específica y más fácilmente alcanzar mayor eficacia.

En todos los institutos se da la mayor importancia a la formación de los socios, para que puedan llevar la vida mixta contemplativa-activa, que es preciso que alcancen para que su apostolado sea efectivo. El presidente del instituto al que gracias a Dios pertenezco, asegura que sólo es posible perseverar en él si se tiene alma verdaderamente contemplativa.

VI. — Régimen

El artículo IX de la *Provida Mater Ecclesia* es de gran importancia por sus consecuencias jurídicas: aplica a los institutos seculares el tipo de régimen interno propio de las sociedades que dependen de la S. C. de Religiosos, es decir, de carácter *orgánico-jerárquico*, y no local, sino *universal*, radicalmente distinto de aquel que es propio de las Pías Uniones y de las otras asociaciones comunes de fieles que tienen solamente jerarquía diocesana sometida plenamente al Ordinario del lugar.

En los institutos seculares, por el contrario, puede existir una jerarquía central extradiocesana, que haga de cada instituto un cuerpo orgánico, constituyendo un verdadero régimen, que puede estar organizado al modo del régimen común de las congregaciones o al modo de las congregaciones monásticas. Y también pueden tener régimen local o diocesano.

Tiene importancia especial, cuando se trata de institutos para sacerdotes seculares diocesanos, la organización a base del tipo de congregaciones monásticas, es decir, federativo. De esta forma o de otras semejantes, el estado jurídico y completo de perfección puede extenderse también a los sacerdotes adscritos al clero diocesano, cuando estos sacerdotes, según las normas de la *Provida Mater Ecclesia*, se consagran a esta vida de perfección en algún instituto secular, sin que por esta causa se pierda en modo alguno su condición diocesana, sino que se confirme y refuerce.

VII. — Fines

Los principales fines específicos de los institutos seculares pueden agruparse así:

1) *Apostolado de penetración*, ya sea social, ya intelectual, en la sociedad civil, para que el espíritu de Cristo penetre en todas las actividades, lo mismo en las propias de los estados civiles, que en las que no lo son; pero principalmente en las actividades que son aconfesionales, y en este sentido las denominamos apostolado de penetración.

2) *Apostolado en la sociedad civil*, principalmente en las asociaciones católicas ya existentes, para infundir en ellas mayor vigor.

3) *Apostolados diocesano y parroquial* en institutos especialmente unidos con vínculo al Ordinario del lugar, en todas aquellas cosas que se refieren al apostolado externo, y no en cuanto al régimen interno (a no ser que se trate de institutos del tipo federativo, especialmente para sacerdotes del clero diocesano), ni a la formación de los socios.

4) *Apostolados que pudiéramos decir especializados*; por ejemplo: a) de enseñanza en escuelas del Estado o privadas, catequesis, etc.; b) de caridad en

hospitales, hospicios, asistencia a enfermos, casas de maternidad, etc.; c) de difusión y propaganda de la doctrina católica, por impresos, conferencias, arte sagrado, etc.; d) de propaganda del culto al Santísimo Sacramento, a los Sagrados Corazones de Jesús y de María, etc.

Esta variedad de fines —de los que muchos, lógicamente, son los mismos que los de las congregaciones o sociedades de vida común— explican el número creciente de peticiones elevadas a la Santa Sede, desde muchos países distintos, para obtener la aprobación pontificia, o el previo *nihil obstat* de la S. C. de Religiosos para que pueda hacerse la propia erección.

No quiero terminar este estudio sobre la forma más reciente de vivir la perfección, que la Iglesia, siempre providente, ha puesto al alcance de las almas sedientas de Dios, sin rendir homenaje a las Ordenes, congregaciones de Religiosos y sociedades de vida común, que tantas luchas han sostenido por la gloria de Dios y siempre combaten con mayor esfuerzo, contribuyendo así, efficacísimamente, al crecimiento de la santidad, doctrina y disciplina de la Iglesia Católica.

SEGUNDO ARGUMENTO

La disciplina religiosa. — Religiosos no observantes. Problemas derivados de la actual legislación civil

ORADOR: R. P. PEDRO BALZÁTEGUI, Lat.

La disciplina religiosa y la adaptación

Entre los múltiples aspectos que ofrece el presente tema, escojo aquel que es el alma y el principio orientador de estos Congresos de Religiosos. La adaptación no es una moda de tantas; es el clamor de las cosas y la voluntad de Dios manifestada por medio de su Vicario, en varias ocasiones: en el discurso que coronó el Congreso de Religiosos de 1950; en el dirigido a las Superiores Generales de Congregaciones e Institutos de Derecho Pontificio, el 15 de setiembre de 1952, y en la admirable constitución apostólica *Sponsa Christi*, dio la señal y consigna de la renovación por la adaptación.

Criterio de adaptación

En el número 24 de la citada *Sponsa Christi*, el papa Pío XII distingue en las familias religiosas tres elementos: los esenciales (*ut sint*), los complementarios (*ut bene sint*) y los circunstanciales (*ut bene sint hic et nunc*).

Ahora bien; el criterio de adaptación consiste en respetar inviolablemente los elementos esenciales, y en cuanto se pueda, los complementarios, y variar los accidentales tanto cuanto exijan el *hic et nunc* de las variables circunstancias.

Pues bien; ¿cuáles son esos hechos, esas circunstancias que exigen la adaptación de la vida religiosa? A mi parecer, son dos: la accesión del hombre moderno a su mayoría de edad, y el paganismo dominante que exige el dominio de lo sagrado en el religioso y en el sacerdote.